

ESTADO ELECTRONICO: **No. 094** DE FECHA: 30 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2018-00038-01	SANTIAGO HERNAN OROZCO VALLECILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/06/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	DRA ALBA LUCIA BECERRA SE DECLARA IMPEDIDA PARA TRÁMITAR Y DECIDIR ESTE ASUNTO. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL DESPACHO DR. PADILLA LINARES.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2019-00096-01	DORA ILMA TRIANA PEREIRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2021-00273-01	LUZ MARINA GAMEZ QUIROGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	2. INST. DECRETA PRUEBA DE OFICIO. AB MAHC...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2018-00548-01	JOSE DAVID RODRIGUEZ RAIRAN	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2019-00516-01	GLORIA NANCY SUAREZ TAPASCO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2019-00415-01	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VILLANUEVA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00308-00	ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	29/06/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	1RA INST. EJE. DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00308-00	ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIO	EJECUTIVO	29/06/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1RA INST. EJE. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
-------------------------------	-------------------------------------	---	-----------	------------	--	--	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 11001-33-35-008-2019-00096-01
Demandante: Dora Ilma Triana Pereira

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2019-00096-01
DEMANDANTE: DORA ILMA TRIANA PEREIRA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y



notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-008-2019-00096-01
Demandante: Dora Ilma Triana Pereira

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eus_u6MMXbaBHmf2A0jwrRq8BEGdZXapGCXpR0ocOsM35Qg?e=nWHz2W



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Tema: Devolución diferencia pensional

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver recurso de apelación contra el auto proferido el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala:

***"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán



Radicado: 11001-33-35-020-2021-00273-01
Demandante: Luz Marina Gámez Quiroga

practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Por lo expuesto se,

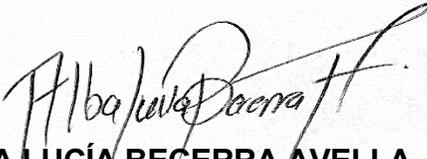
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

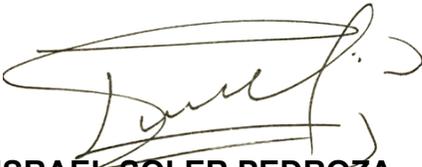
- **Constancia de envío y recepción** de la citación para notificación personal y la notificación por aviso efectuada a la señora LUZ MARINA GÁMEZ QUIROGA, de la Resolución No. 1-2074 del 26 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1174 del 13 de junio de 2014.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00548-01
Demandante: José David Rodríguez Rairan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-024-2018-00548-01
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ RAIRAN
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y



notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado veinticuatro (24) Administrativo del Circuito

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-35-024-2018-00548-01
Demandante: José David Rodríguez Rairan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0AGRsl3ApCv9SDqEqand0B5B7pfSKc_wbDCN2D8u6TRA?e=wMVql5



Radicación: 11001-33-35-025-2019-00516-01
Demandante: Gloria Nancy Suarez Tapasco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-025-2019-00516-01
DEMANDANTE: GLORIA NANCY SUÁREZ TAPASCO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y



notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-025-2019-00516-01
Demandante: Gloria Nancy Suarez Tapasco

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElsNsX4KHSpCq9uG0GjwjBkB4xHaJsrBvQM7NQg1p7JyAQ?e=mHUIAu



Radicación: 11001-33-42-046-2019-00415-01
Demandante: Luis Alfonso Rodríguez Villanueva

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-046-2019-00415-01
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VILLANUEVA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de



las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el 4 de febrero de 2022, contra la Sentencia del 24 de enero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y seis (46) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la



Radicación: 11001-33-42-046-2019-00415-01
Demandante: Luis Alfonso Rodríguez Villanueva

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhHWamjeALNPhA5G-w_b4LYBDmBOoWnn1hylYatcmDo3nQ?e=bY4LaV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f43bf0937affb8f923d3f8baeb547b4721312692ff6577c580a7d073094480

Documento generado en 29/06/2022 07:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2018-00038-01
Demandante: Santiago Hernán Orozco Vallecilla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-3335-007-2018-00038-01
Demandante: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP
Tema: Apelación auto que aprueba liquidación del crédito

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 5 de abril de 2022, para decidir sobre el recurso de apelación en contra el auto del 12 de agosto de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y su lugar aprobó la liquidación del crédito, elaborada por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP,

1) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$1.879.579), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de septiembre de 2014) hasta el 12 de julio de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.



2) *Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MTC (\$28.333.426), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014, desde el 13 de julio de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.”*

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que no le tuvo en cuenta la liquidación del crédito por esta presentada y en su lugar aprobó la realizada por el Juzgado 7° Administrativo de Bogotá, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de los impedimentos es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público al tomar decisiones definitivas en el proceso. Así, en sentencia C-141/95¹ la Corte Constitucional consideró como uno de los caracteres básicos que informan la administración de justicia, el de la imparcialidad del juez. Por lo tanto, una propiedad o atributo connatural del llamado juez natural que debe resolver situaciones controvertidas frente al particular es el de la imparcialidad.

La imparcialidad de los jueces comporta para aquéllos la exaltación de una conducta recta, **ausente de todo juicio previo o prevenido**, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y, por lo tanto, ajeno a todo favoritismo, traduce, del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en cuanto que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell

El Consejo de Estado ha indicado:²

“[...] Al respecto, esta Corporación ha precisado que:

“La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad.

Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que:

“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”³.

(...)

Los jueces tienen la obligación de demostrar que la justicia se realiza en el marco del principio de transparencia, y por ello la ley permite al funcionario judicial alejarse del conocimiento del proceso cuando considera que su imparcialidad y toma de decisiones se ven permeadas por alguna causal de recusación. [...]”

Así, se tiene que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones, enuncia:

“[...] ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil [...]”

Por su parte, el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“[...] ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. [...]”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00096-02(57863)

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido, señala:

“[...] ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...]* (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda se observa que como Juez del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., suscribí la sentencia del 28 de enero de 2014 (01 6-20), a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, providencia que constituye el título ejecutivo cuya ejecución se reclama.

Se recuerda que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009⁴, la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

*“[...] **La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.***

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.⁵

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Malarly vs. Haití (2002). Fundamentos jurídicos 74 y 75.

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Cita de cita. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paramana Iribarne vs. Chile (2005). Fundamentos jurídicos 146 y 147. Cita original.

preconcebidas sobre el caso sub judice⁶. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos⁷, dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.⁸

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad⁹". (Negrilla fuera del texto original)

Así mismo, los "Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura", señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas.¹⁰

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA¹¹ y en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996¹² en armonía con el ordinal 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹³ como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹⁴, se ordena que, por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda,

⁶ Ver Informe No. 17/94, Guillermo Maqueda, Argentina, OEA/Ser. L/V/II.85, Doc. 29, 9 de febrero de 1994, párr. 28. No publicado. Cita original.

⁷ Cita de cita. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. Sobre este punto la Corte Europea ha desarrollado una extensa jurisprudencia (Casos DE Cubre, Hauschildt, entre otros). Cita original.

⁸ Cita de cita. Idem. Cita original.

⁹ Cita de cita. 64). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea D.H., caso Hauschildt del 24 de mayo de 1989, serie A n° 154, p. 21, par. 48. Cita original.

¹⁰ Sentencia C-496 de 2016

¹¹ Artículo 131 del C.P.A.C.A... "3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

¹² "[...] **ARTÍCULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. [...]"

¹³ Ver: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ Ver: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



Radicado: 11001-33-35-007-2018-00038-01
Demandante: Santiago Hernán Orozco Vallecilla

Subsección "D", que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030f5169e77fc506035f3eec5af4f4a0a8e75a80e7bedd14f4d0d581f90e55b4

Documento generado en 29/06/2022 07:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: ÁNGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-6)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

[...]

A. INCREMENTOS DIFERENCIAS MESADAS	\$195.797.604.98
ACTUALIZADOS:	
B. INTERESES MORATORIOS	\$54.074.022.00
ACTUALIZADOS	
VALOR TOTAL ADEUDADO:	<u>\$249.871.626.98</u>

C. De conformidad con el inciso segundo del art.498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 3 de Noviembre de 2011, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta al amento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago. [...]"

Adicionalmente, pidió el pago de intereses y condena en costas a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6º del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (01 10-45)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de ejecutiva fue radicada el 18 de marzo de 2021 y la providencia que sirven de título

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”



judicial quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2019 (01 46), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 12 de junio de 2020, por ello, el plazo de los 5 años vencía en el mismo día y mes del año 2025, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.⁰² de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.⁰ del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo son las providencias judiciales proferidas el 12 de junio de 2015 (01 10-25) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado a través de sentencia del 4 de julio de 2019 (01 27-46), mismas que contienen la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso.

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia del auto que hace las veces de título ejecutivo, el cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo de Colpensiones, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]**”



La decisión judicial proferida el 12 de junio de 2015, que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...] SEGUNDO.- ORDÉNASE, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien sus derechos represente, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 2 de noviembre de 2010 y el 2 de noviembre de 2011, incluyendo como factores salariales **sueldo básico, prima técnica, recargo nocturno y 1/12 de la prima de navidad, 1112 del prima de servicios, 1/12 de la bonificación por servicios prestados y 1/12 de la prima de vacaciones, a partir del 3 de noviembre de 2011**, fecha en la cual se le reconoció la pensión de jubilación, de conformidad con lo considerando de esta providencia.*

***TERCERO.- CONDÉNASE** a la entidad accionada, a pagar a favor de la demandante las diferencias del valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales, a partir del 3 de noviembre de 2011, toda vez que no operó la prescripción*

***CUARTO.- ORDÉNASE** la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos [...]”

Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B.



6. Otros requisitos

El señor Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez actúa en nombre de del señor Ángel Ignacio Baquero Wilches, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 01 pág. 7-8.

7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por el incremento de mesadas atrasadas y/o retroactivo, así como los intereses moratorios.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución 21550 del 13 de junio de 2012⁴ (01 50-54) y la certificación salarial expedida por el Secretario de Educación Municipal de Fusagasugá (01 55), calculando el monto pensional al que tendría derecho, así:

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	75%
Asignación Básica	18.566.801,93	1.547.233,49	1.160.425,12
Prima Técnica	9.283.385,87	773.615,49	580.211,62
Recargo Nocturno	1.510.553,87	125.879,49	94.409,62
Prima de Navidad	1.483.514,52	123.626,21	92.719,66
Prima de Servicios	796.180,79	66.348,40	49.761,30
Bonificación por servicios	507.841,84	42.320,15	31.740,11
Prima de vacaciones	827.137,92	68.928,16	51.696,12
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	32.975.416,73	2.747.951,39	2.060.963,55
MONTO MESADA PENSIONAL POR 75%		2.060.963,55	

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo por las diferencias pensionales (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
03/11/11	30/11/11	3,17%	2.060.963,55	708.684,00	1.352.279,55	2,93	3.966.686,67
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.137.837,49	735.117,91	1.402.719,57	13,00	18.235.354,44
01/01/13	31/12/13	2,44%	2.190.000,72	753.054,79	1.436.945,93	13,00	18.680.297,09

⁴ "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida"



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
 Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

01/01/14	31/12/14	1,94%	2.232.486,73	767.664,05	1.464.822,68	13,00	19.042.694,85
01/01/15	31/12/15	3,66%	2.314.195,75	795.760,56	1.518.435,19	13,00	19.739.657,49
01/01/16	31/12/16	6,77%	2.470.866,80	849.633,55	1.621.233,25	13,00	21.076.032,30
01/01/17	31/12/17	5,75%	2.612.941,64	898.487,48	1.714.454,17	13,00	22.287.904,16
01/01/18	31/12/18	4,09%	2.719.810,96	935.235,61	1.784.575,34	13,00	23.199.479,44
01/01/19	28/08/19	3,18%	2.806.300,94	964.976,11	1.841.324,84	7,93	14.607.843,71
29/08/19	31/12/19	3,18%	2.806.300,94	964.976,11	1.841.324,84	5,07	9.329.379,17
01/01/20	31/12/20	3,80%	2.912.940,38	1.001.645,20	1.911.295,18	13,00	24.846.837,35
01/01/21	17/03/21	1,61%	2.959.838,72	1.017.771,69	1.942.067,03	2,57	4.984.638,72
Total retroactivo							199.996.805,38

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
03/11/11	30/11/11	2.614.407,12	935.907,44	\$3.550.314,56	\$213.018,87	\$3.337.295,69
01/12/11	31/12/11	1.352.279,55	476.377,25	\$1.828.656,80	\$219.438,82	\$1.609.217,98
01/01/12	31/01/12	1.402.719,57	480.305,80	\$1.883.025,38	\$225.963,05	\$1.657.062,33
01/02/12	29/02/12	1.402.719,57	468.844,76	\$1.871.564,33	\$224.587,72	\$1.646.976,61
01/03/12	01/04/12	1.402.719,57	466.665,99	\$1.869.385,56	\$224.326,27	\$1.645.059,29
01/04/12	01/05/12	1.402.719,57	464.009,92	\$1.866.729,50	\$224.007,54	\$1.642.721,96
01/05/12	01/06/12	1.402.719,57	458.240,99	\$1.860.960,57	\$223.315,27	\$1.637.645,30
01/06/12	01/07/12	1.402.719,57	456.804,33	\$1.859.523,90	\$223.142,87	\$1.636.381,03
01/07/12	01/08/12	1.402.719,57	457.282,97	\$1.860.002,54	\$223.200,31	\$1.636.802,24
01/08/12	01/09/12	1.402.719,57	456.565,10	\$1.859.284,67	\$223.114,16	\$1.636.170,51
01/09/12	01/10/12	1.402.719,57	451.079,78	\$1.853.799,35	\$222.455,92	\$1.631.343,43
01/10/12	01/11/12	1.402.719,57	448.230,70	\$1.850.950,28	\$222.114,03	\$1.628.836,24
01/11/12	01/12/12	2.805.439,15	901.208,65	\$3.706.647,80	\$222.398,87	\$3.484.248,93
01/12/12	01/01/13	1.402.719,57	448.942,15	\$1.851.661,72	\$222.199,41	\$1.629.462,32
01/01/13	01/02/13	1.436.945,93	454.323,09	\$1.891.269,02	\$226.952,28	\$1.664.316,74
01/02/13	01/03/13	1.436.945,93	445.904,63	\$1.882.850,56	\$225.942,07	\$1.656.908,49
01/03/13	01/04/13	1.436.945,93	442.081,09	\$1.879.027,02	\$225.483,24	\$1.653.543,78
01/04/13	01/05/13	1.436.945,93	437.323,46	\$1.874.269,39	\$224.912,33	\$1.649.357,06
01/05/13	01/06/13	1.436.945,93	432.117,81	\$1.869.063,74	\$224.287,65	\$1.644.776,09
01/06/13	01/07/13	1.436.945,93	427.880,11	\$1.864.826,04	\$223.779,12	\$1.641.046,91
01/07/13	01/08/13	1.436.945,93	426.941,00	\$1.863.886,93	\$223.666,43	\$1.640.220,50
01/08/13	01/09/13	1.436.945,93	425.299,85	\$1.862.245,78	\$223.469,49	\$1.638.776,28
01/09/13	01/10/13	1.436.945,93	419.927,76	\$1.856.873,69	\$222.824,84	\$1.634.048,85
01/10/13	01/11/13	1.436.945,93	424.831,47	\$1.861.777,40	\$223.413,29	\$1.638.364,12
01/11/13	01/12/13	2.873.891,86	857.640,32	\$3.731.532,18	\$223.891,93	\$3.507.640,25
01/12/13	01/01/14	1.436.945,93	423.895,44	\$1.860.841,37	\$223.300,96	\$1.637.540,40
01/01/14	01/02/14	1.464.822,68	422.865,63	\$1.887.688,32	\$226.522,60	\$1.661.165,72
01/02/14	01/03/14	1.464.822,68	411.133,58	\$1.875.956,26	\$225.114,75	\$1.650.841,51
01/03/14	01/04/14	1.464.822,68	403.701,29	\$1.868.523,97	\$224.222,88	\$1.644.301,09
01/04/14	01/05/14	1.464.822,68	395.180,78	\$1.860.003,46	\$223.200,42	\$1.636.803,05
01/05/14	01/06/14	1.464.822,68	386.283,43	\$1.851.106,11	\$222.132,73	\$1.628.973,37
01/06/14	01/07/14	1.464.822,68	384.468,84	\$1.849.291,52	\$221.914,98	\$1.627.376,54
01/07/14	01/08/14	1.464.822,68	381.753,62	\$1.846.576,30	\$221.589,16	\$1.624.987,14
01/08/14	01/09/14	1.464.822,68	377.920,67	\$1.842.743,36	\$221.129,20	\$1.621.614,15
01/09/14	01/10/14	1.464.822,68	375.449,00	\$1.840.271,68	\$220.832,60	\$1.619.439,08
01/10/14	01/11/14	1.464.822,68	372.536,47	\$1.837.359,15	\$220.483,10	\$1.616.876,05



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
 Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

01/11/14	01/12/14	2.929.645,36	740.158,43	\$ 3.669.803,79	\$ 220.188,23	\$3.449.615,56
01/12/14	01/01/15	1.464.822,68	365.184,36	\$ 1.830.007,04	\$ 219.600,85	\$1.610.406,20
01/01/15	01/02/15	1.518.435,19	366.436,83	\$ 1.884.872,02	\$ 226.184,64	\$1.658.687,38
01/02/15	01/03/15	1.518.435,19	344.885,17	\$ 1.863.320,36	\$ 223.598,44	\$1.639.721,92
01/03/15	01/04/15	1.518.435,19	334.073,72	\$ 1.852.508,91	\$ 222.301,07	\$1.630.207,84
01/04/15	01/05/15	1.518.435,19	324.254,77	\$ 1.842.689,96	\$ 221.122,80	\$1.621.567,17
01/05/15	01/06/15	1.518.435,19	319.492,18	\$ 1.837.927,37	\$ 220.551,28	\$1.617.376,09
01/06/15	01/07/15	1.518.435,19	317.550,93	\$ 1.835.986,13	\$ 220.318,34	\$1.615.667,79
01/07/15	01/08/15	1.518.435,19	314.109,94	\$ 1.832.545,13	\$ 219.905,42	\$1.612.639,71
01/08/15	01/09/15	1.518.435,19	305.350,98	\$ 1.823.786,17	\$ 218.854,34	\$1.604.931,83
01/09/15	01/10/15	1.518.435,19	292.473,22	\$ 1.810.908,41	\$ 217.309,01	\$1.593.599,40
01/10/15	01/11/15	1.518.435,19	280.189,52	\$ 1.798.624,72	\$ 215.834,97	\$1.582.789,75
01/11/15	01/12/15	3.036.870,38	538.592,48	\$ 3.575.462,87	\$ 214.527,77	\$3.360.935,10
01/12/15	01/01/16	1.518.435,19	258.332,30	\$ 1.776.767,49	\$ 213.212,10	\$1.563.555,39
01/01/16	01/02/16	1.621.233,25	251.573,81	\$ 1.872.807,07	\$ 224.736,85	\$1.648.070,22
01/02/16	01/03/16	1.621.233,25	227.938,25	\$ 1.849.171,51	\$ 221.900,58	\$1.627.270,93
01/03/16	01/04/16	1.621.233,25	210.699,87	\$ 1.831.933,12	\$ 219.831,97	\$1.612.101,15
01/04/16	01/05/16	1.621.233,25	201.703,14	\$ 1.822.936,40	\$ 218.752,37	\$1.604.184,03
01/05/16	01/06/16	1.621.233,25	192.400,43	\$ 1.813.633,68	\$ 217.636,04	\$1.595.997,64
01/06/16	01/07/16	1.621.233,25	183.777,14	\$ 1.805.010,40	\$ 216.601,25	\$1.588.409,15
01/07/16	01/08/16	1.621.233,25	174.462,96	\$ 1.795.696,22	\$ 215.483,55	\$1.580.212,67
01/08/16	31/08/16	1.621.233,25	180.078,75	\$ 1.801.312,00	\$ 216.157,44	\$1.585.154,56
01/09/16	30/09/16	1.621.233,25	181.050,54	\$ 1.802.283,80	\$ 216.274,06	\$1.586.009,74
01/10/16	31/10/16	1.621.233,25	182.218,08	\$ 1.803.451,33	\$ 216.414,16	\$1.587.037,17
01/11/16	30/11/16	3.242.466,51	360.157,50	\$ 3.602.624,01	\$ 216.157,44	\$3.386.466,57
01/12/16	31/12/16	1.621.233,25	172.727,25	\$ 1.793.960,50	\$ 215.275,26	\$1.578.685,24
01/01/17	31/01/17	1.714.454,17	163.298,71	\$ 1.877.752,87	\$ 225.330,34	\$1.652.422,53
01/02/17	28/02/17	1.714.454,17	144.720,79	\$ 1.859.174,96	\$ 223.100,99	\$1.636.073,96
01/03/17	31/03/17	1.714.454,17	135.956,61	\$ 1.850.410,78	\$ 222.049,29	\$1.628.361,48
01/04/17	30/04/17	1.714.454,17	127.274,67	\$ 1.841.728,84	\$ 221.007,46	\$1.620.721,38
01/05/17	31/05/17	1.714.454,17	123.250,92	\$ 1.837.705,08	\$ 220.524,61	\$1.617.180,47
01/06/17	30/06/17	1.714.454,17	121.150,25	\$ 1.835.604,41	\$ 220.272,53	\$1.615.331,88
01/07/17	31/07/17	1.714.454,17	122.104,50	\$ 1.836.558,67	\$ 220.387,04	\$1.616.171,63
01/08/17	31/08/17	1.714.454,17	119.435,09	\$ 1.833.889,25	\$ 220.066,71	\$1.613.822,54
01/09/17	30/09/17	1.714.454,17	118.673,82	\$ 1.833.127,99	\$ 219.975,36	\$1.613.152,63
01/10/17	31/10/17	1.714.454,17	118.483,60	\$ 1.832.937,77	\$ 219.952,53	\$1.612.985,24
01/11/17	30/11/17	3.428.908,33	230.132,84	\$ 3.659.041,17	\$ 219.542,47	\$3.439.498,70
01/12/17	31/12/17	1.714.454,17	108.082,08	\$ 1.822.536,24	\$ 218.704,35	\$1.603.831,89
01/01/18	31/01/18	1.784.575,34	100.637,39	\$ 1.885.212,73	\$ 226.225,53	\$1.658.987,20
01/02/18	28/02/18	1.784.575,34	87.393,68	\$ 1.871.969,02	\$ 224.636,28	\$1.647.332,74
01/03/18	31/03/18	1.784.575,34	83.020,37	\$ 1.867.595,71	\$ 224.111,48	\$1.643.484,22
01/04/18	30/04/18	1.784.575,34	74.334,75	\$ 1.858.910,09	\$ 223.069,21	\$1.635.840,88
01/05/18	31/05/18	1.784.575,34	69.648,11	\$ 1.854.223,45	\$ 222.506,81	\$1.631.716,64
01/06/18	30/06/18	1.784.575,34	66.847,45	\$ 1.851.422,79	\$ 111.085,37	\$1.740.337,42
01/07/18	31/07/18	1.784.575,34	69.274,20	\$ 1.853.849,54	\$ 222.461,94	\$1.631.387,60
01/08/18	31/08/18	1.784.575,34	67.033,90	\$ 1.851.609,24	\$ 222.193,11	\$1.629.416,13
01/09/18	30/09/18	1.784.575,34	63.869,39	\$ 1.848.444,73	\$ 221.813,37	\$1.626.631,36
01/10/18	31/10/18	1.784.575,34	61.642,12	\$ 1.846.217,47	\$ 221.546,10	\$1.624.671,37
01/11/18	30/11/18	3.569.150,68	119.210,35	\$ 3.688.361,03	\$ 221.301,66	\$3.467.059,37
01/12/18	31/12/18	1.784.575,34	54.072,63	\$ 1.838.647,97	\$ 220.637,76	\$1.618.010,22
01/01/19	31/01/19	1.841.324,84	44.477,33	\$ 1.885.802,17	\$ 226.296,26	\$1.659.505,91
01/02/19	28/02/19	1.841.324,84	33.667,24	\$ 1.874.992,07	\$ 224.999,05	\$1.649.993,02
01/03/19	31/03/19	1.841.324,84	25.548,79	\$ 1.866.873,63	\$ 224.024,84	\$1.642.848,79



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

01/04/19	30/04/19	1.841.324,84	16.408,20	\$ 1.857.733,04	\$ 222.927,96	\$1.634.805,07
01/05/19	31/05/19	1.841.324,84	10.605,05	\$ 1.851.929,89	\$ 222.231,59	\$1.629.698,30
01/06/19	30/06/19	1.841.324,84	5.736,77	\$ 1.847.061,61	\$ 221.647,39	\$1.625.414,22
01/07/19	31/07/19	1.841.324,84	1.609,86	\$ 1.842.934,70	\$ 221.152,16	\$1.621.782,54
01/08/19	28/08/19	1.718.569,85	-	\$ 1.718.569,85	\$ 206.228,38	\$1.512.341,47
CAPITAL A EJECUTORIA SENTENCIA				\$188.043.349,35	\$20.703.089,31	\$167.340.260,04
29/08/19	31/08/19	122.754,99		\$ 122.754,99	\$ 7.365,30	\$115.389,69
01/09/19	30/09/19	1.841.324,84		\$ 1.841.324,84	\$ 110.479,49	\$1.730.845,35
01/10/19	31/10/19	1.841.324,84		\$ 1.841.324,84	\$ 220.958,98	\$1.620.365,86
01/11/19	30/11/19	3.682.649,67		\$ 3.682.649,67	\$ 220.958,98	\$3.461.690,69
01/12/19	31/12/19	1.841.324,84		\$ 1.841.324,84	\$ 220.958,98	\$1.620.365,86
01/01/20	31/01/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/02/20	29/02/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/03/20	31/03/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/04/20	30/04/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/05/20	31/05/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/06/20	23/06/20	1.465.326,31		\$ 1.465.326,31	\$ 175.839,16	\$1.289.487,15
24/06/20	30/06/20	445.968,88		\$ 445.968,88	\$ 53.516,27	\$392.452,61
01/07/20	31/07/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/08/20	31/08/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/09/20	30/09/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/10/20	31/10/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 114.677,71	\$1.796.617,47
01/11/20	30/11/20	3.822.590,36		\$ 3.822.590,36	\$ 458.710,84	\$3.363.879,52
01/12/20	31/12/20	1.911.295,18		\$ 1.911.295,18	\$ 229.355,42	\$1.681.939,76
01/01/21	31/01/21	1.942.067,03		\$ 1.942.067,03	\$ 233.048,04	\$1.709.018,99
01/02/21	28/02/21	1.942.067,03		\$ 1.942.067,03	\$ 233.048,04	\$1.709.018,99
01/03/21	17/03/21	1.100.504,65		\$ 1.100.504,65	\$ 132.060,56	\$968.444,09
Subtotal mesadas posteriores a sentencia				\$ 39.160.855,24	\$ 4.245.821,15	\$ 34.953.410,10
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				227.204.204,60	24.948.910,46	202.293.670,14

La anterior liquidación arrojó la suma de \$202.293.670,14 pesos como valor que debía cancelar Colpensiones por retroactivo. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día anterior a la radicación de la demanda ejecutiva, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, empezando por los intereses con el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia, de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés DTF	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
29/08/19	31/08/19	3	4,43%	0,0119%	\$ 167.340.260,04	\$ 59.622,71

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) "[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

01/09/19	30/09/19	30	4,48%	0,0120%	\$ 167.340.260,04	\$ 602.811,57
01/10/19	31/10/19	31	4,41%	0,0118%	\$ 167.340.260,04	\$ 613.378,83
01/11/19	30/11/19	30	4,43%	0,0119%	\$ 167.340.260,04	\$ 596.227,09
01/12/19	31/12/19	31	4,52%	0,0121%	\$ 167.340.260,04	\$ 628.346,12
01/01/20	31/01/20	31	4,54%	0,0122%	\$ 167.340.260,04	\$ 631.065,76
01/02/20	29/02/20	29	4,46%	0,0120%	\$ 167.340.260,04	\$ 580.172,22
01/03/20	31/03/20	31	4,50%	0,0121%	\$ 167.340.260,04	\$ 625.625,97
01/04/20	30/04/20	30	4,55%	0,0122%	\$ 167.340.260,04	\$ 612.024,56
01/05/20	31/05/20	31	4,29%	0,0115%	\$ 167.340.260,04	\$ 597.032,93
01/06/20	23/06/20	23	3,76%	0,0101%	\$ 167.340.260,04	\$ 389.229,35
24/06/20	30/06/20	7	27,18%	0,0659%	\$ 167.340.260,04	\$ 771.868,18
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.418.273,35
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.447.318,09
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.345.830,59
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.413.799,67
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.262.480,25
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.307.135,26
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 167.340.260,04	\$ 3.283.448,75
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 167.340.260,04	\$ 2.999.299,27
01/03/21	17/03/21	17	26,12%	0,0636%	\$ 167.340.260,04	\$ 1.808.953,72
Total Intereses						\$ 34.993.944,25

Consecutivamente, se calcularon los intereses con el capital generado posteriormente a la ejecutoria de la sentencia, así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Valor Mesada con Descuento	Valor Capital Base para Liquidar intereses	Valor Intereses
29/08/19	31/08/19	3	\$ 115.389,69		-
01/09/19	30/09/19	30	\$ 1.730.845,35	115.389,69	415,67
01/10/19	31/10/19	31	\$ 1.620.365,86	1.846.235,04	6.767,30
01/11/19	30/11/19	30	\$ 3.461.690,69	3.466.600,89	12.351,37
01/12/19	31/12/19	31	\$ 1.620.365,86	6.928.291,59	26.015,05
01/01/20	31/01/20	31	\$ 1.681.939,76	8.548.657,44	32.238,30
01/02/20	29/02/20	29	\$ 1.681.939,76	10.230.597,20	35.469,70
01/03/20	31/03/20	31	\$ 1.681.939,76	11.912.536,96	44.536,76
01/04/20	30/04/20	30	\$ 1.681.939,76	13.594.476,72	49.719,98
01/05/20	31/05/20	31	\$ 1.681.939,76	15.276.416,48	54.502,87
01/06/20	23/06/20	23	\$ 1.289.487,15	16.958.356,24	39.444,72
24/06/20	30/06/20	7	\$ 392.452,61	18.247.843,39	84.169,40
01/07/20	31/07/20	31	\$ 1.681.939,76	18.640.296,00	380.766,87
01/08/20	31/08/20	31	\$ 1.681.939,76	20.322.235,76	418.651,26
01/09/20	30/09/20	30	\$ 1.681.939,76	22.004.175,52	439.955,35
01/10/20	31/10/20	31	\$ 1.796.617,47	23.686.115,28	483.205,01
01/11/20	30/11/20	30	\$ 3.363.879,52	25.482.732,75	496.813,57



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

01/12/20	31/12/20	31	\$ 1.681.939,76	28.846.612,26	570.093,82
01/01/21	31/01/21	31	\$ 1.709.018,99	30.528.552,02	599.012,67
01/02/21	28/02/21	28	\$ 1.709.018,99	32.237.571,01	577.805,50
01/03/21	17/03/21	17	\$ 968.444,09	33.946.590,00	366.963,76
				34.915.034,10	-
Total Intereses			\$34.915.034,10		\$4.718.898,93

Esta liquidación dio la suma de **\$ 39.712.843,18** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de radicación de la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Colpensiones adeudaría **\$241.968.137,32 pesos:**

Tabla Liquidación	
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 199.996.805,38
<i>Indexación</i>	\$ 27.207.399,22
<i>Mas: Intereses del capital hasta la inclusión en nomina</i>	\$ 34.993.944,25
<i>Más Interés de las diferencia pagadas después de ejecutoria</i>	\$ 4.718.898,93
Subtotal	\$ 266.917.047,78
Menos: Descuento salud	\$ 24.948.910,46
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 241.968.137,32

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que existe un saldo insoluto que adeuda la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de capital e intereses moratorios indicado anteriormente.

No obstante, el Despacho advierte que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que Colpensiones no ha reajustado de forma correcta la pensión del señor Baquero Wilches, por ello, se exhortará a la entidad ejecutada a que calcule los intereses y los pague al momento de efectuar la reliquidación correcta.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Ángel Ignacio Baquero Wilches y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, dentro del término



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$202.293.670,14)** por concepto de capital.
- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$39.712.843,18)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

QUINTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es y angelbaquerow@hotmail.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, como apoderado del señor Ángel Ignacio Baquero Wilches, parte ejecutante, de conformidad y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 01 páginas 7 y 8 del expediente digital.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgF3Zj_83GpEj314b09wfPgBvXYNLx8JIKe8NQVGvUue8A?e=2FEoR
O

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68634696beeb95b30a39f2a9804c6cfc84e5f6106ff3f86493a590311ee6104f

Documento generado en 29/06/2022 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: ÁNGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de conceder la medida cautelar en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar “[...] *El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** identificada con el NIT. No. 900336004-7 en las oficinas del Banco de Occidente, Av. Villas, Bancamía. s.a., Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander de Colombia S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Bese S.A., CITIBANK, Davivienda S.A., Hsbc, Red multibanca Colpatria S.A., Banco Popular, Banco de Bogotá, Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F, Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop, y Banco Agrario de Colombia S.A. [...]*”



II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso¹. Ahora bien, las medidas cautelares de los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo tienen como limitación la inembargabilidad de algunos bienes del Estado. Así, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“[...] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. [...]"

De igual forma, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

"[...] Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. [...]"

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19 señala:

"[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación,



así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]"

No obstante, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional, Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta corporación de justicia se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

"[...] 3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.
(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"
(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los

pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

"[...] la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Dijo la alta corporación al respecto lo siguiente⁹:

“[...] La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;*
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹³; y*
- iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades

regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el

judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que "La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, la Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

*“[...] Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. [...]”¹⁹*

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado²⁰, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, ese máximo Tribunal ha señalado que²¹ esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pues, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Adicionalmente, el Despacho precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“[...] **ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

La citada norma reglamentaria consideró el Consejo de Estado que, clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:²²

- “[...]”
- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
 - *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
 - *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]”*

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción comúnmente son las autoridades públicas las ejecutadas, las cuales naturalmente no pueden adelantar maniobras con el fin de eludir el pago de los créditos reclamados en su contra, esto no obsta para que las medidas cautelares se constituyan en una herramienta útil, por una parte, para "*crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis*"²³, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

Ahora bien, en el presente caso, se accederá a la solicitud y, por tanto, se embargarán los dineros que la entidad ejecutada pueda tener en los bancos mencionados, no obstante, con el fin de evitar una medida cautelar excesiva, se ordena comunicarla solamente al Banco de Occidente, Av. Villas y Bancamía; si no se puede materializar, se oficiará a los demás bancos.

Ahora bien, para el decreto de la mediada de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

"[...] ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]"

A través de auto del 28 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso:

"[...] PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Ángel Ignacio Baquero Wilches y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, PAGUE la suma de:

²³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

- **DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$202.293.670,14) por concepto de capital.**
- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$39.712.843,18) por concepto de intereses moratorios. [...]"**

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$242.006.513,32. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de **\$363.009.769,98**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones pueda tener en las cuentas de ahorro del Banco de Occidente, Av. Villas y Bancamía. a excepción de aquellas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$43.176.317,73)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10º del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las entidades bancarias antes mencionadas no cuenten con el dinero para cubrir el embargo, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Popular S.A., Banco Santander de Colombia S.A., Bancolombia S.A., BBVA Colombia, Bese S.A., CITIBANK, Davivienda S.A., Hsbc, Red multibanca Colpatria S.A., Banco Popular, Banco de Bogotá, Coomeva Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito John F, Kennedy, Cootrafa Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Empresas Públicas Coofinep, Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Juriscoop, y Banco Agrario de



Radicado: 25000-2342-000-2022-00308-00
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

Colombia S.A, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4° y 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgF3Zj_83GpEj314b09wfPgBvXYNLx8JIKe8NQVGvUue8A?e=2FEoRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ef27c1c89d56165d7875f54ee2a846ea26b1e60902b4dcb33f1a2ce9a0059fd

Documento generado en 29/06/2022 07:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>